



**AUTO**  
(29 de agosto de 2023)

Por medio del cual se **AVOCA CONOCIMIENTO** de la solicitud de **REVOCATORIA DE INSCRIPCIÓN** de la candidatura del señor **MILTON TELLEZ HERNÁNDEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 13.950.521, a la **ALCALDÍA DE LANDÁZURI, SANTANDER**, avalado por el Partido Político **DEMÓCRATA COLOMBIANO**, por presuntamente incurrir en la causal de inhabilidad consagrada en el inciso 5º del artículo 122 de la Constitución Política, con ocasión de las elecciones de autoridades locales a celebrarse el 29 de octubre de 2023, dentro del expediente con radicado **No. CNE-E-DG-2023-023106**.

**EL CONSEJO NACIONAL ELECTORAL**

En ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, en especial las conferidas en el inciso quinto del artículo 108 y en el numeral 12 del artículo 265 de la Constitución Política, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, las Leyes 130 de 1994 y 1475 de 2011 y teniendo en cuenta los siguientes:

**1. HECHOS Y ACTUACIONES ADMINISTRATIVAS**

**1.1** Mediante escrito radicado por “**HABITANTES DE LANDÁZURI ANÓNIMOS**” a través del correo de atención al ciudadano de la Corporación, el día 18 de agosto del 2023, identificado con el número **CNE-E-DG-2023-023106**, se advirtió a la Corporación la existencia de una posible inhabilidad del candidato **MILTON TELLEZ HERNÁNDEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 13.950.521, a la **ALCALDÍA DE LANDÁZURI, SANTANDER**, avalado por el Partido Político **DEMÓCRATA COLOMBIANO**, para las elecciones de autoridades locales a celebrarse el 29 de octubre de 2023. Lo anterior, por cuanto el candidato se encuentra presuntamente incurso en causal de inhabilidad consagrada en el inciso 5º del artículo 122 de la Constitución Política. La petición se fundamentó en los siguientes hechos:

“(…)

*Señores Consejo Nacional Electoral, demás autoridades de control y vigilancia a las que se remite esta solicitud de revocatoria de inscripción, al cargo de alcalde del municipio de Landázuri, Santander del señor Milton Téllez Hernández, debido a que se encuentra incurso en inhabilidad conforme al art 122 inciso 5 de la Constitución Política de Colombia para ejercer cualquier cargo público, lo demás para su conocimiento y demás fines con copia a las entidades de vigilancia y control.*

(…)”

**1.2** Por reparto interno de negocios de la Corporación efectuado el día 23 de agosto del 2023, le correspondió al despacho de la Honorable Magistrada **FABIOLA MÁRQUEZ GRISALES**, conocer de la denuncia en contra de la candidatura de **MILTON TELLEZ HERNÁNDEZ**, dentro del expediente con radicado No. **CNE-E-DG-2023-023106**.

**1.3** El día 29 de julio de 2023 se aceptó la candidatura del ciudadano **MILTON TELLEZ HERNANDEZ**, a la **ALCALDÍA DE LANDÁZURI, SANTANDER**, avalado por el Partido Político **DEMÓCRATA COLOMBIANO**, mediante radicado No. **E6ALC27120000024001** de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

## **2. FUNDAMENTOS JURÍDICOS**

### **2.1. COMPETENCIA**

#### **2.1.1. CONSTITUCIÓN POLÍTICA**

El Consejo Nacional Electoral se encuentra facultado para conocer del caso *sub examine* en virtud de los artículos 108 y 265 de la Constitución Política de Colombia, los cuales establecen que

*“ARTICULO 108 : El Consejo Nacional Electoral reconocerá Personería Jurídica a los partidos, movimientos políticos y grupos significativos de ciudadanos. Estos podrán obtenerlas con votación no inferior al tres por ciento (3%) de los votos emitidos válidamente en el territorio nacional en elecciones de Cámara de Representantes o Senado. Las perderán si no consiguen ese porcentaje en las elecciones de las mismas Corporaciones Públicas. Se exceptúa el régimen excepcional que se estatuya en la ley para las circunscripciones de minorías étnicas y políticas, en las cuales bastará haber obtenido representación en el Congreso.*

(...)

*Toda inscripción de candidato incurso en causal de inhabilidad, será revocada por el Consejo Nacional Electoral con respeto al debido proceso.*

(...) (Subrayado fuera de texto original)

(...) **ARTÍCULO 265.** *El Consejo Nacional Electoral regulará, inspeccionará, vigilará y controlará toda la actividad electoral de los partidos y movimientos políticos, de los grupos significativos de ciudadanos, de sus representantes legales, directivos y candidatos, garantizando el cumplimiento de los principios y deberes que a ellos corresponden, y gozará de autonomía presupuestal y administrativa. Tendrá las siguientes atribuciones especiales:*

1. *Ejercer la suprema inspección, vigilancia y control de la organización electoral.*

(...)

6. *Velar por el cumplimiento de las normas sobre partidos y movimientos políticos y de las disposiciones sobre publicidad y encuestas de opinión política; por los derechos de la oposición y de las minorías, y por el desarrollo de los procesos electorales en condiciones de plenas garantías.*

(...)

12. Decidir la revocatoria de la inscripción de candidatos a Corporaciones Públicas o cargos de elección popular, cuando exista plena prueba de que aquellos están incursos en causal de inhabilidad prevista en la Constitución y la ley. En ningún caso podrá declarar la elección de dichos candidatos. (Subrayado fuera de texto original)”.

### 2.1.2. Ley 1475 de 2011

#### **“ARTÍCULO 31. MODIFICACIÓN DE LAS INSCRIPCIONES.**

*La inscripción de candidatos a cargos y corporaciones de elección popular sólo podrá ser modificada en casos de falta de aceptación de la candidatura o de renuncia a la misma, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha de cierre de las correspondientes inscripciones.*

*Cuando se trate de revocatoria de la inscripción por causas constitucionales o legales, inhabilidad sobreviniente o evidenciada con posterioridad a la inscripción, podrán modificarse las inscripciones hasta un (1) mes antes de la fecha de la correspondiente votación. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 190 de la Constitución, en caso de muerte o incapacidad física permanente podrán inscribirse nuevos candidatos hasta ocho (8) días antes de la votación.*

(...).” (Subrayado fuera de texto original)”.

### 2.1.3. Ley 1437 de 2011.

**“ARTÍCULO 40. PRUEBAS.** Durante la actuación administrativa y hasta antes de que se profiera la decisión de fondo se podrán aportar, pedir y practicar pruebas de oficio o a petición del interesado sin requisitos especiales. Contra el acto que decida la solicitud de pruebas no proceden recursos. El interesado contará con la oportunidad de controvertir las pruebas aportadas o practicadas dentro de la actuación, antes de que se dicte una decisión de fondo.

(...)”

## 2.2. SOBRE LAS INHABILIDADES

### 2.2.1. CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE COLOMBIA.

El inciso 5 del artículo 122, dispone que:

**“Artículo 122.** No habrá empleo público que no tenga funciones detalladas en ley o reglamento, y para proveer los de carácter remunerado se requiere que estén contemplados en la respectiva planta y previstos sus emolumentos en el presupuesto correspondiente.

(...)

**Acto Legislativo 01 de 2009, artículo 4°.** El inciso final del artículo 122 de la Constitución Política quedará así: Sin perjuicio de las demás sanciones que establezca la ley, no podrán ser inscritos como candidatos a cargos de elección popular, ni elegidos, ni designados como servidores públicos, ni celebrar personalmente, o por interpuesta persona, contratos con el Estado, quienes hayan sido condenados, en cualquier tiempo, por la comisión de delitos que afecten el patrimonio del Estado o quienes hayan sido condenados por delitos relacionados con la pertenencia, promoción o financiación de grupos armados ilegales, delitos de lesa humanidad o por narcotráfico en Colombia o en el exterior.

Tampoco quien haya dado lugar, como servidores públicos, con su conducta dolosa o gravemente culposa, así calificada por sentencia ejecutoriada, a que el Estado sea condenado a una reparación patrimonial, salvo que asuma con cargo a su patrimonio el valor del daño.

(...)

### 3. PRUEBAS

Con la solicitud de revocatoria directa se allegaron los siguientes elementos materiales probatorios:

**3.1.** Documento del 29 diciembre de 2009, por medio del cual la Procuraduría Judicial 17 Asuntos Administrativos ordena a la Alcaldía Municipal de Landázuri, dar cumplimiento a las sentencias del Tribunal Administrativo de Santander con relación a los señores **ELVER GUISA TORRES** y **JESÚS EMILIO SALAMANCA**.

**3.2.** Copia comprobante de egreso 0000000433 del Municipio de Landázuri Santander del 4 de junio de 2009, pagado a **Mireya Amado Ariza** por valor de \$34.264.947.

**3.3.** Oficio del Tribunal Administrativo de Santander del 25 de enero de 2008, demandante, **ELVER GUISA TORRES** por medio del cual el Honorable Tribunal hace una síntesis del trámite del proceso desde su radicación y concluye que no se encuentra causal de nulidad que invalide lo actuado.

**3.4.** Copia de una respuesta a derecho de petición donde la Alcaldía Municipal de Landázuri, por medio de su Secretaria de Hacienda explica que el municipio debe en este caso a **LUIS EMILIO SALAMANCA** y **ELVER GUISA TORRES** la suma de \$102.491.314 por concepto de sentencia emitida por el Tribunal Administrativo de Santander y en su inciso segundo expone que los hechos se llevaron a cabo en la vigencia de 2001 cuando el alcalde era **MILTON TELLEZ HERNÁNDEZ**.

**3.5.** Copia certificación de paz y salvo sellado por el Juzgado Promiscuo Municipal de Landázuri de fecha 28 de julio de 2011, respecto a la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, firmado por la señora **MIREYA AMADO ARIZA**.

**3.6.** Copia de dos (2) documentos denominados resolución N° 208 y 209 de julio 13 de 2011 y julio 21 de 2011 respectivamente, por medio de los cuales se ordena el pago de una condena de sentencia judicial a favor de la señora **MIREYA AMADO ARIZA**.

**3.7.** Copia de documento referenciado “Respuesta del derecho de petición el 13 de julio de 2011” con 4 folios, dirigido al Alcalde de ese entonces del municipio de Landázuri, respecto de la liquidación de la condena proferida en sentencia judicial de fecha 25 de enero de 2008.

Radicado No. **CNE-E-DG-2023-023106**.

**3.8.** Copia de un documento referenciado “Respuesta oficio del 13 de julio de 2011” y Resolución 208 de 2011 por medio de la cual la señora **MIREYA AMADO ARIZA**, manifiesta al entonces alcalde de Landázuri, **YERSON MARIO SUÁREZ POLO**, que está en total acuerdo con la liquidación respecto al valor adeudado por la Sentencia Judicial Calendada de fecha 25 de enero de 2008 “acción de nulidad y restablecimiento del derecho, radicado 2002-0689”.

**3.9.** Imágenes y videos publicados desde el perfil de Facebook de denominado **INFORMATIVO REGIONAL** relevantes para demostrar que **MILTON TELLEZ HERNÁNDEZ** se inscribió como candidato a la alcaldía de Landázuri.

#### **4. CONSIDERACIONES**

El inciso quinto del artículo 108 de la Constitución Política dispone que aquellas inscripciones de candidatos que se encuentren incurso en causal de inhabilidad, serán revocadas por el Consejo Nacional Electoral, con respeto al debido proceso. En concordancia con lo anterior, el numeral 12 del artículo 265 de la Constitución Política atribuye a esta Corporación la facultad de adelantar los procedimientos mediante los cuales se decida la revocatoria de la inscripción de candidatos a Corporaciones Públicas o cargos de elección popular, cuando exista plena prueba de la causal de inhabilidad Constitucional o Legal en la que haya incurrido el candidato.

El inciso 5 del artículo 122 de la Constitución Política de Colombia, dispone que:

*“Artículo 122. No habrá empleo público que no tenga funciones detalladas en ley o reglamento, y para proveer los de carácter remunerado se requiere que estén contemplados en la respectiva planta y previstos sus emolumentos en el presupuesto correspondiente.*

(...)

***Acto Legislativo 01 de 2009, artículo 4°. El inciso final del artículo 122 de la Constitución Política quedará así: Sin perjuicio de las demás sanciones que establezca la ley, no podrán ser inscritos como candidatos a cargos de elección popular, ni elegidos, ni designados como servidores públicos, ni celebrar personalmente, o por interpuesta persona, contratos con el Estado, quienes hayan sido condenados, en cualquier tiempo, por la comisión de delitos que afecten el patrimonio del Estado o quienes hayan sido condenados por delitos relacionados con la pertenencia, promoción o financiación de grupos armados ilegales, delitos de lesa humanidad o por narcotráfico en Colombia o en el exterior.***

*Tampoco quien haya dado lugar, como servidores públicos, con su conducta dolosa o gravemente culposa, así calificada por sentencia ejecutoriada, a que el Estado sea condenado a una reparación patrimonial, salvo que asuma con cargo a su patrimonio el valor del daño.*

(...)”

En virtud de lo anterior, cuando se vislumbre por parte del Consejo Nacional Electoral la concurrencia de alguno de los presupuestos configurativos del incumplimiento de la norma

Radicado No. **CNE-E-DG-2023-023106**.

electoral señalada precedentemente, le corresponderá entonces determinar las circunstancias de tiempo, modo y lugar que le permitan determinar si se revoca la inscripción del candidato.

Por lo tanto, en concordancia con la denuncia presentada por “Habitantes de Landázuri Anónimos”, y como resultado del análisis material de las pruebas obrantes en el expediente, se concluye que existen indicios suficientes para avocar conocimiento de la solicitud de revocatoria de inscripción del candidato **MILTON TELLEZ HERNÁNDEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 13.950.521, a la **ALCALDÍA DE LANDÁZURI, SANTANDER**, avalado por el Partido Político **DEMÓCRATA COLOMBIANO**, al considerar este Despacho que podrían configurarse los presupuestos para incurrir posiblemente en la causal de inhabilidad consagrada en el inciso 5 del artículo 122 de la Constitución Política de Colombia.

En consecuencia, el Consejo Nacional Electoral a través de la Magistrada Sustanciadora,

### **ORDENA:**

**ARTÍCULO PRIMERO: AVOCAR CONOCIMIENTO** de la solicitud de revocatoria de inscripción de la candidatura del señor **MILTON TELLEZ HERNÁNDEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 13.950.521, a la **ALCALDÍA DE LANDÁZURI, SANTANDER**, avalado por el Partido Político **DEMÓCRATA COLOMBIANO**, por presuntamente incurrir en la causal de inhabilidad consagrada en el inciso 5° del artículo 122 de la Constitución Política, con ocasión de las elecciones de autoridades locales a celebrarse el 29 de octubre de 2023, dentro del expediente con radicado **No. CNE-E-DG-2023-023106**.

**ARTÍCULO SEGUNDO: CONCEDER** al candidato **MILTON TELLEZ HERNÁNDEZ** y al Partido Político **DEMÓCRATA COLOMBIANO** el término de tres (3) días hábiles contados a partir de la comunicación de este Auto, para que ejerzan el derecho de contradicción y defensa, en relación con la inhabilidad, contenida en el inciso 5° del artículo 122 de la Constitución Política, en la que presuntamente se encuentra incurso el señor **MILTON TELLEZ HERNÁNDEZ**.

**PARÁGRAFO:** En el acto de la comunicación **REMÍTASE** copia íntegra magnética del expediente.

**ARTÍCULO TERCERO: DECRETAR** las siguientes pruebas de oficio, de conformidad con lo establecido en el artículo 40 de la Ley 1437 de 2011:

- a) Por conducto de la Secretaría Ejecutiva del Despacho, **INCORPORAR** al expediente la copia de todos los formularios y documentos electorales expedidos en el marco de la

Radicado No. **CNE-E-DG-2023-023106**.

inscripción de la candidatura del ciudadano **MILTON TELLEZ HERNANDEZ**, incluidos los formularios E-6, E-8 y sus anexos.

- b) **OFICIAR** a la **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN** para que en el término de tres (3) días contados a partir de la comunicación de este Auto, **INFORME** a este despacho si el señor **MILTON TELLEZ HERNÁNDEZ**, identificado con cédula No. 13.950.521, ha sido condenado por sentencia judicial a pena privativa de la libertad e inhabilidad para el ejercicio de derechos y funciones públicas. De ser así, **INDÍQUESE** a este Despacho, los datos necesarios para individualizar las respectivas providencias judiciales, y **SOLICÍTESE** con destino a este expediente de forma perentoria, y en virtud del deber de colaboración armónica entre las ramas del poder público, la constancia de ejecutoria de las mismas.
- c) **OFICIAR** a la **POLICIA NACIONAL** para que en el término de tres (3) días contados a partir de la comunicación de este Auto, **INFORME** a este despacho sobre los antecedentes judiciales del señor **MILTON TELLEZ HERNÁNDEZ**, identificado con cédula No. 13.950.521. En caso de existir antecedentes, **INDÍQUESE** a este Despacho, los datos necesarios para individualizar las respectivas providencias judiciales, y **SOLICÍTESE** con destino a este expediente de forma perentoria, y en virtud del deber de colaboración armónica entre las ramas del poder público, la constancia de ejecutoria de las mismas.

**ARTÍCULO CUARTO: TENER** como pruebas, con el valor legal que les corresponda, las aportadas por los peticionarios.

**ARTÍCULO QUINTO:** Por intermedio de la Subsecretaría de esta Corporación **LÍBRENSE** los oficios respectivos para el cumplimiento de lo ordenado en este proveído.

**ARTÍCULO SEXTO: COMUNÍQUESE** el presente Auto, por conducto de la Subsecretaría de esta Corporación, a los siguientes ciudadanos y entidades:

- a) A los quejosos **HABITANTES DE LANDAZURI ANÓNIMOS** al correo electrónico: [josevi121991@gmail.com](mailto:josevi121991@gmail.com)
- b) A la Coordinación Electoral de la Delegación Departamental de Santander al correo electrónico: [bucaramagangasantander@registraduria.gov.co](mailto:bucaramagangasantander@registraduria.gov.co) y al Registrador de Landázuri – Santander. [landazurisantander@registraduria.gov.co](mailto:landazurisantander@registraduria.gov.co)

Radicado No. **CNE-E-DG-2023-023106**.

- c) A la Fiscalía General de la Nación al correo electrónico: [jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co](mailto:jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co)
- d) A la Policía Nacional al correo electrónico: [segen.consejo@policia.gov.co](mailto:segen.consejo@policia.gov.co)
- e) Al Ministerio Público al correo electrónico: [notificaciones.cne@procuraduria.gov.co](mailto:notificaciones.cne@procuraduria.gov.co)
- f) Al Partido Político **DEMÓCRATA COLOMBIANO**, a los correos electrónicos [partidodemocrata2022@gmail.com](mailto:partidodemocrata2022@gmail.com) y [adantorres32@hotmail.com](mailto:adantorres32@hotmail.com).
- g) Al candidato,

CIUDADANO	CORREO ELECTRÓNICO
MILTON TELLEZ HERNÁNDEZ	<a href="mailto:tellezhernandezmilton2@gmail.com">tellezhernandezmilton2@gmail.com</a> <sup>1</sup>

**ARTÍCULO SÉPTIMO: PUBLICAR** en la página web del Consejo Nacional Electoral y de la Registraduría Nacional del Estado Civil la existencia de la presente actuación administrativa, para los efectos del artículo 38 de la Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO OCTAVO:** Contra el presente Auto NO procede recurso alguno de conformidad con lo establecido en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

**FABIOLA MÁRQUEZ GRISALES**  
Presidenta

**Aprobó:** Roberto José Rodríguez Carrera – Asesor   
**Revisó:** Juan Fernando Mora   
**Proyectó:** Hebert Rico   
**Radicado:** CNE-E-DG- 2023-023106.

<sup>1</sup> Correo electrónico tomado de la página de inscripciones de candidato dispuesta por la Registraduría Nacional del Estado Civil